PROYECTO DE LEY

CUIDADO PERMANENTE DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES SIN CUIDADOS PARENTALES

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso... Sancionan con fuerza de Ley.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear la figura jurídica del cuidado permanente de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales cuando, por decisión fundada, no puedan retornar a su familia de origen o ampliada y la adopción no sea adecuada para el resguardo de sus derechos. El cuidado permanente se incorpora al Código Civil y Comercial de la Nación de conformidad con los requisitos y condiciones que se establecen en la presente ley.

Artículo 2. Definición. Se entiende por cuidado permanente, la figura jurídica tendiente a garantizar el derecho a la vida familiar de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales por medio de la designación de persona/s no parientes que asumen la titularidad y/o el ejercicio de la responsabilidad parental de conformidad con el Código Civil y Comercial de la Nación, para su protección, desarrollo y formación integral de manera permanente y estable hasta la mayoría de edad.

El cuidado permanente puede ser ejercido por una o más personas cuidadoras del registro que establece esta ley si beneficia a la niña, niño o adolescente. Si es ejercido por más de una persona, las diferencias de criterio deben ser dirimidas judicialmente de conformidad con el artículo 642 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 3. Principios y derechos. El cuidado permanente se rige por los siguientes principios:

a) Interés superior de la/el niña/o.

b) Autonomía progresiva de la/el niña/o y adolescente conforme sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo.

c) Derecho a ser oída/o y que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez.

d) Derecho a la vida familiar.

Artículo 4. Ámbito de aplicación subjetivo. El cuidado permanente está destinado a:

a) Niñas y niños a partir de los diez (10) años que no presten el consentimiento para la adopción.

b) Niñas, niños y adolescentes que, hayan prestado su consentimiento para la adopción, y no se haya logrado encontrar familias para ser incluidos.

c) Adolescentes para los que la adopción no sea la figura jurídica adecuada.

En los supuestos previstos en los incisos a) y c), el cuidador permanente asume el ejercicio de la responsabilidad parental, en cuyo caso los actos previstos en el artículo 645 del Código Civil y Comercial de la Nación deben ser otorgados judicialmente.

En el supuesto previsto en el inciso b), el cuidador permanente adquiere la titularidad y ejercicio de la responsabilidad parental de conformidad con el artículo 610 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 5. Tipos de cuidado permanente. El cuidado permanente contempla dos tipos de cuidado:

a) Cuidado permanente con convivencia: la niña, niño o adolescente se integra al ámbito familiar de su/s cuidador/es.

b) Cuidado permanente sin convivencia: destinado a aquellas niñas, niños y adolescentes cuya situación de salud exige que permanezcan institucionalizadas/os.

CAPITULO II

DE LOS/AS CUIDADORES/AS

Artículo 6. Derechos y deberes de las/os cuidadoras/es. Son deberes y derechos de las personas que ejercen el cuidado permanente:

a) Cuidar de la niña, niño o adolescente, prestarle alimentos y educarla/o.

b) En caso de cuidado permanente con convivencia, convivir con la niña, niño o adolescente y, en caso de cuidado permanente sin convivencia, asistirla/o en su internación y en todos los actos relacionados con su cuidado.

c) Considerar las necesidades específicas de la niña, niño o adolescente según sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo madurativo.

d) Respetar el derecho de la niña, niño o adolescente a ser oída/o y a participar en su proceso educativo, así como en todo lo referente a sus derechos personalísimos;

e) Prestar orientación y dirección de la niña, niño o adolescente para el ejercicio y efectividad de sus derechos.

f) Respetar y facilitar el derecho de la niña, niño o adolescente a mantener relaciones personales con su familia de origen, otros parientes o personas con las cuales tenga un vínculo afectivo.

g) Representarlo/a y administrar el patrimonio de la niña, niño o adolescente, según

corresponda.

Artículo 7. Asignación económica. La persona que ejerce el cuidado permanente tiene derecho a percibir una asignación económica equivalente al cien por ciento (100%) de lo que determine la Canasta de Crianza que elabora el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), o el instrumento que en el futuro lo reemplace.

Esta asignación es compatible con cualquier otro ingreso, prestación o beneficio.

El estipendio es percibido de manera mensual, por la persona adulta responsable del cuidado mientras dure el cuidado permanente.

Artículo 8. Compatibilidad. La persona que ejerce el cuidado permanente puede adoptar a la niña, niño o adolescente que tenga bajo su cuidado si esto beneficia el interés superior de la persona menor de edad y cuenta con su consentimiento.

CAPÍTULO III

MODIFICACIONES A LA LEY NACIONAL 25.854

Artículo 9. Incorpórase a la ley nacional 25.854 el Capítulo V, el que quedará redactado del siguiente modo:

> "**Artículo 20.** Créase el Registro Nacional de Personas Cuidadoras, el que funcionará en la órbita del Registro Único de aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos".
>
> **"Artículo 21.** Este registro tendrá por objeto formalizar una lista de aspirantes a cuidadores permanentes, la que será denominada "Nómina de Cuidadores" y

se integrará con la lista de aspirantes inscriptas/os en todas las provincias que adhieran a la presente ley en lo que hace a este Registro y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A dicha nómina podrán acceder las jurisdicciones adherentes, rigiendo para los demás interesados las previsiones del artículo 4".

"**Artículo 22.** Son funciones del Registro Nacional:

a) Confeccionar y mantener actualizada la nómina de las personas inscriptas para el cuidado permanente de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales.

b) Diseñar campañas de sensibilización y difusión del Registro destinado a toda la comunidad".

"**Artículo 23. Requisitos para la postulación.** Son requisitos para postularse:

a) Tener domicilio en la jurisdicción en la que se pretende la inscripción.

b) Tener un mínimo de veinticinco (25) años de edad y, al menos, dieciséis (16) años de diferencia con la/el niña/o o adolescente cuyo cuidado eventualmente pretendan.

c) Haber participado de la capacitación que brinda el registro local obteniendo resultados satisfactorios.

"Artículo 24. Impedimentos. Se encuentran impedidas/os de inscribirse las personas:

a) Privadas o suspendidas en el ejercicio de la responsabilidad parental.

b) Removidas de la tutela, curatela o apoyo de una persona con capacidad restringida, por causas atribuibles a ellas/os.

c) Que deban ejercer por período prolongado o plazo indefinido un cargo o comisión fuera del país.

d) Que tengan mala conducta notoria o hayan sido condenadas por delito doloso a penas privativas de la libertad o personas inhabilitadas.

e) Que estén restringidos en su capacidad cuya sentencia impida ejercer actos de cuidado.

e) Que tengan antecedentes de violencia familiar y/o de género.

f) Que estén inscriptas en el Registro de deudores alimentarios morosos de la provincia en la que intente inscribirse.

g) Que se encuentren en la nómina de Proyectos no Viables de la Dirección Nacional del Registro Único de Aspirantes a Guardas con fines de Adopción (DNRUA).

h) Que sean evaluadas negativamente".

"Artículo 25. Legajos. Cada inscripción generará un legajo donde deberán constar los siguientes datos como mínimo:

a) Número de orden, fecha de inscripción, apellido, nombre, lugar y fecha de nacimiento, sexo/género, domicilio, estado civil y, en su caso, acta de matrimonio, profesión u oficio.

b) Datos completos de hijos/as si los hubiere, indicando en cada caso: apellido, nombres, fecha de nacimiento, si habita con el aspirante y domicilio.

c) Evaluaciones jurídica, médica, psicológica y socio-ambiental de la persona/s y su núcleo familiar inmediato, cuando correspondiere, indicación de la documentación acompañada y constancia de haber realizado satisfactoriamente la capacitación obligatoria prevista en el artículo 23 inciso c de esta ley.

De la iniciación de trámite se extenderá a las/os aspirantes una constancia que incluirá: número de legajo adjudicado, fecha de inscripción, organismo interviniente y transcripción del artículo 14 de la presente ley.

Rigen respecto de los legajos de cuidadores permanentes las previsiones de los artículos 9 y 14 de esta ley".

CAPÍTULO IV

MODIFICACIONES AL CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

Artículo 10. Modifícase el artículo 640 del Código Civil y Comercial de la Nación, el que queda redactado del siguiente modo:

*"**Figuras legales derivadas de la responsabilidad parental**. Este Código regula: a) la titularidad y el ejercicio de la responsabilidad parental; b) el cuidado personal del hijo por los progenitores; c) la guarda otorgada por el juez a un tercero; **e) el cuidado permanente otorgado por el juez a un tercero**".*

Artículo 11. Incorpórase al Código Civil y Comercial de la Nación el siguiente artículo 657 bis:

*"**Otorgamiento del cuidado permanente a un tercero**. El juez que ejerció el control de legalidad puede otorgar el cuidado permanente con o sin convivencia de conformidad con la ley especial respecto de niñas y niños a partir de los diez (10) años que no presten el consentimiento para la adopción; cuando habiendo prestado el consentimiento para la adopción, no se haya logrado encontrar familias para ser incluidos; y adolescentes para los que la adopción no sea la figura jurídica adecuada*

Para tal fin, el juez debe dar intervención al órgano administrativo y al Ministerio Público y citar al niño, niña o adolescente cuya opinión debe ser tenida en cuenta según su edad y grado de madurez.

El cuidador asume, según el caso, la titularidad y/o ejercicio de la responsabilidad parental de la niña, niño o adolescente para su protección, desarrollo y formación integral de manera permanente y estable.

Se aplican los principios generales enumerados en el Capítulo 1 de este Título".

Artículo 12. Incorpórase al Código Civil y Comercial de la Nación el siguiente artículo 657 ter:

*"**Elección del cuidador permanente e intervención del organismo administrativo**. El juez que declaró el cuidado permanente de una niña, un niño o adolescente selecciona a los cuidadores de la nómina remitida por el registro de cuidadores permanentes. A estos fines, o para otras actividades que considere pertinentes, se debe convocar a la autoridad administrativa que intervino en el proceso de decisión de cuidado permanente. El organismo administrativo puede comparecer de manera espontánea.*

El juez debe citar a la niña, al niño o adolescente cuya opinión debe ser tenida en cuenta según su edad y grado de madurez".

Artículo 13. Modifícase el artículo 703 del Código Civil y Comercial de la Nación, el que queda redactado del siguiente modo:

*"**Casos de privación o suspensión de ejercicio**. Si uno de los progenitores es privado de la responsabilidad parental o suspendido en su ejercicio, el otro continúa ejerciéndola. En su defecto, se procede a iniciar los procesos correspondientes para la tutela, adopción **o cuidado permanente**, según la situación planteada, y siempre en beneficio e interés del niño o adolescente".*

Artículo 14. Incorpórase al Código Civil y Comercial de la Nación el siguiente artículo 606 bis:

*"**Adopción por cuidador permanente**. "El cuidador permanente puede adoptar a la niña, al niño o adolescente que tenga bajo su cuidado. La decisión requiere la intervención con carácter de parte del niño, niña o adolescente, si tiene edad y grado de madurez suficiente, quien comparece con asistencia letrada".*

Artículo 15. Modifícase el artículo 607 del Código Civil y Comercial de la Nación, el que queda redactado del siguiente modo:

***"Artículo 607.- Supuestos**. La declaración judicial de la situación de adoptabilidad se dicta si:*

a) un niño, niña o adolescente no tiene filiación establecida o sus padres han fallecido, y se ha agotado la búsqueda de familiares de origen por parte del organismo administrativo competente en un plazo máximo de treinta días, prorrogables por un plazo igual sólo por razón fundada;

b) los padres tomaron la decisión libre e informada de que el niño o niña sea adoptado. Esta manifestación es válida sólo si se produce después de los cuarenta y cinco días de producido el nacimiento;

c) las medidas excepcionales tendientes a que el niño, niña o adolescente permanezca en su familia de origen o ampliada, no han dado resultado en un plazo máximo de ciento ochenta días. Vencido el plazo máximo sin revertirse las causas que motivaron la medida, el organismo administrativo de protección de derechos del niño, niña o adolescente que tomó la decisión debe dictaminar inmediatamente sobre la situación de adoptabilidad. Dicho dictamen se debe comunicar al juez interviniente dentro del plazo de veinticuatro horas.

La declaración judicial de la situación de adoptabilidad no puede ser dictada si algún familiar o referente afectivo del niño, niña o adolescente ofrece asumir su guarda o tutela y tal pedido es considerado adecuado al interés de éste ***o en los casos previstos en el art. 657 bis.***

El juez debe resolver sobre la situación de adoptabilidad en el plazo máximo de noventa días.".

Artículo 16°. Modifícase el artículo 716 del Código Civil y Comercial de la Nación, el que queda redactado del siguiente modo:

*"**Procesos relativos a los derechos de niños, niñas y adolescentes**. En los procesos referidos a responsabilidad parental, guarda, cuidado, régimen de comunicación, alimentos, adopción,* ***cuidado permanente*** *y otros que deciden en forma principal o que modifican lo resuelto en otra jurisdicción del territorio nacional sobre derechos de niños, niñas y adolescentes, es competente el juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida".*

CAPÍTULO V

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 17. Autoridad de aplicación. Se faculta al Poder Ejecutivo Nacional a designar el órgano de aplicación de la presente ley.

Artículo 18. Funciones de la autoridad de aplicación. Son funciones de la autoridad de aplicación:

a) Establecer la modalidad de la tramitación de la asignación económica, determinando la documentación que se deberá acompañar.

b) Realizar campañas de difusión de la figura del Cuidado Permanente.

c) Diseñar y realizar capacitaciones.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 19. Partida presupuestaria. El presupuesto general de la Nación preverá las partidas necesarias para la implementación de la figura jurídica creada por la presente ley.

Artículo 20. Reglamentación. La presente ley debe ser reglamentada en un plazo máximo de noventa (90) días.

Artículo 21. Adhesión. Invítase a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a las provincias a adherir a la presente ley en la materia de su competencia.

Artículo 22. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Dip. Nac. Mónica Macha

FUNDAMENTOS

Se propone crear la figura jurídica de “Cuidado permanente” para las/os niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales, la que debe ser discernida judicialmente. Se trata de una figura jurídica tendiente a garantizar el derecho a la vida familiar de las/os niñas, niños y adolescentes, ejercida por persona/s no pariente/s que asume/n el ejercicio de la responsabilidad parental para su protección, desarrollo y formación integral de manera permanente y estable.

Desde el punto de vista práctico, se crea una figura muy necesaria para ampliar el abanico de instituciones jurídicas posibles ante situaciones de gran vulnerabilidad en la que se encuentran niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales para quienes las tradicionales instituciones civiles de la adopción, guarda y tutela no constituyen figuras adecuadas en atención a la complejidad familiar y afectiva en la que se están.

Esta falencia obliga a los jueces/zas intervinientes a disponer diferentes medidas de manera discrecional, sin sustento normativo con la consecuente debilidad jurídica que se deriva de la falta o carencia de reglas claras sobre sus consecuencias jurídicas. En otras palabras, la figura que crea el presente proyecto de ley viene a cubrir un vacío que cada vez es más insostenible, ante la complejidad de situaciones que enfrentan las niñas y niños más grandes y las/os adolescentes.

De los datos actualizados a junio del 2025 de la Dirección Nacional de Registro Único de Aspirantes a Guarda para Adopción del Ministerio de Justicia de la Nación, se puede advertir que la capacidad adoptiva para niñas/os a partir de los 9 años desciende del 17,32 % (para niñas/os de 8 años) a solo 8,66%, de 6.75% para niñas/os de 10 años, de 2.78% para niñas/os de 11 años, de 1.83% para niñas/os de 12 años y 0.64% para el comienzo de la adolescencia que es a los 13 años de edad (https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2021/01/estadisticas_pais_al_3_de_junio_2025.pdf).

Asimismo, y teniendo en cuenta que los Código Procesales de Familia sancionados luego de la entrada en vigencia del CCyCN advirtiendo la complejidad que entraña pensar en la adopción para las/os adolescentes en virtud de la disponibilidad adoptiva de las/os postulantes para la adopción, incorporaron un artículo específico para este grupo etario.

Así, Mendoza[1], Corrientes[2], San Luis[3], Tucumán[4] y San Juan[5] prevén dentro del procedimiento tendiente a declarar la situación de adoptabilidad de un/a niña, niño o adolescente que, en caso de tratarse de un/a adolescente, la judicatura con la intervención del órgano administrativo deberá evaluar cuál es la figura jurídica más adecuada a su especial situación. Es decir que disponen expresamente un tratamiento distinto en caso de

[1] Código Procesal de Familia y Violencia Familiar de la provincia de Mendoza (ley 9.120, 2018). Artículo 191: "Situación de la persona adolescente. Si la persona en situación de adoptabilidad es adolescente, el/la Juez/a deberá evaluar cuál es la figura jurídica más adecuada a su especial situación, con la intervención del Órgano Administrativo u organismo que en el futuro lo reemplace. Por decisión fundada, el/la Juez/a podrá elaborar acciones y estrategias tendientes a que el/la adolescente alcance su autonomía y desarrolle la capacidad de auto-sostenerse".

[2] Código Procesal de Familia, Niñez y Adolescencia de la provincia de Corrientes (ley 6.580, 2021). Artículo 740: "Situación de la persona adolescente. En el supuesto de tratarse de una persona adolescente, el juez, con la intervención del organismo administrativo de protección integral de derechos y el equipo interdisciplinario debe evaluar cuál es la figura jurídica más adecuada a su especial situación. De manera excepcional y por decisión fundada, el juez, en un plazo máximo de diez (10) días, puede elaborar acciones y estrategias tendientes a que el adolescente alcance su autonomía y desarrolle la capacidad de autosostenerse".

[3] Código Procesal de Familia, Niñez y Adolescencia de la provincia de San Luis (ley VI-1053-2021). Artículo 245: "Resolución de la declaración judicial de adoptabilidad. (…). Adolescentes en posible situación de adoptabilidad. La Jueza o Juez deberá tener especialmente en cuenta la situación de los adolescentes, en función de lo cual evaluará, junto con el órgano administrativo de protección integral de niñas, niños y adolescentes, qué figura jurídica resulta adecuada para aplicar a la situación concreta de acuerdo a la edad, necesidades y deseos del adolescente. Según el caso, se elaborarán acciones o estrategias tendientes a que alcancen su autonomía y desarrollen su capacidad de auto sostenerse".

[4] Código Procesal de Familia de la Provincia de Tucumán (ley 9.581, 2022). Artículo 182: "Situación de la persona adolescente: En el supuesto de que la persona en situación de adoptabilidad sea adolescente, el Juez con la intervención del organismo administrativo deberá evaluar cuál es la figura jurídica más adecuada para esas circunstancias y según el contexto personal de quien se trate. De manera excepcional, el Juez podrá ordenar al organismo administrativo que elabore acciones y estrategias tendientes a que el o la adolescente alcance su autonomía sin recurrir a su declaración en situación de adoptabilidad".

[5] Código Procesal de Familia de la Provincia de San Juan (ley 2435-0, 2022). Artículo 194: "Situación de la persona adolescente: Si la persona en situación de adoptabilidad es adolescente, el juez debe evaluar cuál es la figura jurídica más adecuada a su especial situación, con la intervención del Órgano Administrativo de Protección. Por decisión fundada, puede elaborar acciones y estrategias tendientes a que el adolescente alcance su autonomía y desarrolle la capacidad de autosostenerse".

que sean adolescentes[6]. Sin embargo, no preven cuál sería la figura jurídica, cuestión que el presente proyecto buscar resolver.

Esto también fue advertido por el Comité de los Derechos del Niño en sus últimas observaciones finales a la Argentina (2024) en el que insta a garantizar suficientes opciones alternativas de acogimiento familiar y comunitario para las/os niñas/os que no puedan permanecer con sus familias (https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/bitstream/123456789/5347/3/Observaciones%20finales%20sobre%20el%20s%c3%a9ptimo%20informe%20peri%c3%b3dico%20de%20la%20Argentina.pdf).

La figura que crea el presente proyecto tiene como antecedente la creación del Registro de Cuidadores Familiares (ReCufa) implementado por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, a través de la Resolución SC Nº 1461/19 (https://www.scba.gov.ar/paginas.asp?id=47682).

Sin lugar a dudas, no solo la creación del ReCufa sino también la permanencia en el tiempo –toda vez que nació en el año 2019 como prueba piloto por un plazo de seis meses- así como la réplica por los distintos departamentos judiciales de la provincia de Buenos Aires que se suman a la iniciativa, demuestran, por un lado, la dificultad para poder garantizar el derecho a la vida familiar de niñas, niños y adolescentes a través de la figura de la adopción y, por otro, que normas más abiertas y flexibles son necesarias para lograr dar respuestas a situaciones cada vez más diversas y complejas.

[6] Es de destacar que la ley bonaerense de procedimiento de adopción nro. 14.528, sancionada el 11/7/2013, es decir, previa a la reforma del CCyCN, dispone en su artículo 13: “Adolescentes. El Juez deberá tener especialmente en cuenta la situación de los adolescentes, en función de lo cual evaluará, junto con el Organismo Administrativo y el equipo técnico del Juzgado, qué figura jurídica resulta adecuada para aplicar a la situación concreta de acuerdo a la edad, necesidades y deseos del adolescente. Según el caso, se elaborarán acciones o estrategias tendientes a que alcancen su autonomía y desarrollen su capacidad de autosostenerse. En todos los casos se procurará evitar la institucionalización”.

El cuidado permanente procede para: a) niñas y niños a partir de los diez (10) años que no presten el consentimiento para la adopción; b) niñas, niños y adolescentes que, hayan prestado su consentimiento para la adopción, y no se haya logrado encontrar familias para ser incluidas/os y c) adolescentes para las/os que la adopción no sea la figura jurídica adecuada.

De esta manera, cumplido el plazo de la medida de protección excepcional sin posibilidad de retorno a la familiar de origen y no existiendo parientes o referentes afectivas/os que puedan asumir el cuidado o bien, existiendo, ello no se condice con el interés superior del/de la niña, el niño o adolescente, o habiendo prestado el consentimiento para la adopción el Estado no logra encontrar familia, el/la juez/a puede determinar aplicar la figura del cuidado permanente con o sin convivencia.

Ello, teniendo en cuenta las características y deseos personales o las específicas circunstancias del/de la niña, niño o adolescente, debiendo velar por una integración estable y duradera de aquel/lla en otra familia, sin creación de vínculos de filiación entre ellas/os.

Quienes ejerzan el cuidado permanente de un/a niña, niño o adolescente adquieren la titularidad y/o el ejercicio de la responsabilidad parental -según el caso- con todos sus deberes y derechos, conforme el CCyCN.

Vale señalar que no hay impedimento para que la/el niña, niño o adolescente que se encuentre bajo esta figura pueda ser adoptada/o por quienes ejercen el cuidado permanente, siempre que esto responda a su interés superior y tanto la/el niña, niño o adolescente como las/os adultas/os involucradas/os así lo deseen. Toda vez que el paso del tiempo, el forjamiento de los vínculos, a la luz de la socioafectiva o identidad dinámica, podría dar lugar al paso de cuidador/a permanente a adoptante. Puede surgir en cualquier contexto y darse respecto de niñas, niños o adolescentes que no estaban en condiciones jurídicas o psicoemocionales para la adopción, o no habían prestado en su oportunidad su consentimiento subjetivo para ser adoptadas/os, reconociendo que, si bien en algún

momento fue lo mejor para esa/e niña, niño o adolescente, la designación de un/a cuidador/a permanente, la opinión de aquel/lla, la relación afectiva forjada o las circunstancias pueden cambiar, y hace al interés superior de esa/e niña, niño o adolescente pensar en una adopción.

Para la puesta en práctica de dicha figura, el presente proyecto propone la modificación de la ley nacional 25.854, incorporando la creación del Registro Nacional de Personas Cuidadoras dentro de la órbita de los registros de adoptantes de cada jurisdicción para que las personas interesadas se puedan inscribir, acudiendo al registro de la circunscripción que corresponda a su domicilio. Asimismo, previo a la inscripción, deberán participar de la capacitación que dictará el propio registro.

Las familias cuidadores podrán percibir una asignación económica que les permita cumplir su tarea de cuidado. Dicho apoyo busca garantizar el bienestar de niñas, niños y adolescentes a través del reconocimiento del valor económico que conlleva el cumplimiento de las tareas cotidianas de cuidado y asistencia (artículo 660 del CCyCN). Se considera al efecto la estimación mensual de gastos que elabora el INDEC, a través de la Canasta de Crianza, como parámetro económico, objetivo y constante, de estimación del costo de crianza de niñas, niños y adolescentes.

Cabe señalar que para que haya familias dispuestas a inscribirse en el Registro Nacional se requiere de políticas públicas tendientes a dar efectividad a la figura jurídica. Para ello, será necesario contar con campañas de sensibilización y difusión. Se requiere dar a conocer la figura, sensibilizar a la población, informar sobre los procedimientos e iniciar un proceso de captación, todas funciones a cargo de la DNRUA y los registros de adoptantes de cada jurisdicción.

Este proyecto se inscribe en el reconocimiento del derecho al cuidado que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha realizado recientemente. En su decisión, la Corte estableció que este derecho se desprende de la interpretación conjunta de los artículos 4,

5, 7, 11, 17, 19, 24, 26 y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En consecuencia, corresponde a los Estados respetar, garantizar y adoptar medidas legislativas y de otra índole para asegurar su plena efectividad, en línea con los artículos 1.1 y 2 de la misma Convención. El tribunal subrayó que todas las personas, en distintos momentos de la vida, necesitamos tanto recibir como brindar cuidados, lo cual refleja una interdependencia inherente a la condición humana. Esta reciprocidad es, además, una manifestación concreta del respeto a la dignidad. El cuidado se entiende, entonces, como el conjunto de acciones orientadas a proteger y promover el bienestar humano. De esta manera, se constituye en una necesidad básica, universal e ineludible, indispensable tanto para la continuidad de la vida como para el funcionamiento de la sociedad.

Por los argumentos hasta aquí desarrollados, solicitamos a las Legisladoras y a los Legisladores que integran este honorable Congreso que acompañen con su voto la iniciativa puesta a vuestra consideración.

Dip. Nac. Mónica Macha